*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.-

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada a fs. 162/178 vta.; a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14 y 36 de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de la doctora Analía Mazza, en la suma de treinta y nueve mil pesos ($ 39.000).

Asimismo, en relación con el escrito de fs. 237/241 vta., teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado art. 6° -régimen que no contempla una determinada retribución por la tarea realizada en los recursos de queja-, se fijan los honorarios de los doctores Lucas A. Walker y Agustina Paula Ferrari, en conjunto, en la suma de seis mil cuatrocientos pesos ($ 6.400).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

-//-

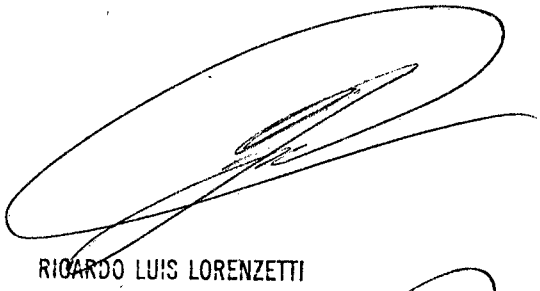
-//-Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



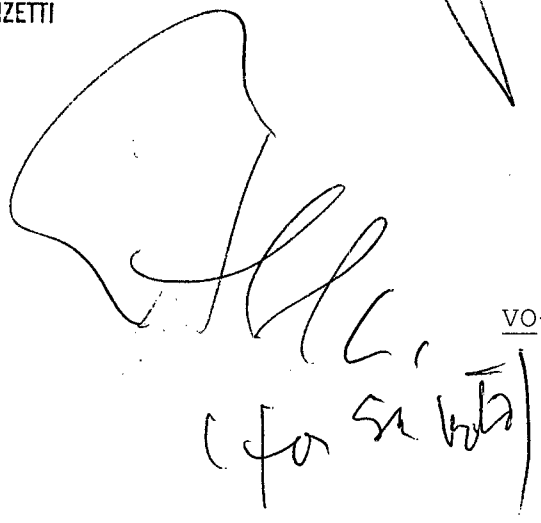
JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI



VO-//-

HELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Bronway Technology S.A. promovió esta acción a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las resoluciones 1281/06, 1784/06 y de las instrucciones impartidas mediante la nota 1375 de la Secretaría de Energía y, en consecuencia, del cargo adicional por cada kw de energía consumido, equivalente al 100% del costo de dicha energía.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien el cargo adicional pretendido no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta

indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada a fs. 162/178 vta., y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de la doctora Analía Mazza, en la suma de treinta y nueve mil pesos ($ 39.000).

Asimismo, en relación con el escrito de fs. 237/241 vta., teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado art. 6° -régimen que no contempla una determinada retribución por la tarea realizada en los recursos de queja-, se fijan los honorarios de los doctores Lucas A. Walker y Agustina Paula Ferrari, en conjunto, en la suma de seis mil cuatrocientos pesos ($ 6.400).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI